

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de acción de tutela

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00091

Incidentista: Luz Mary Machado Carvajal

Incidentado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda
- FONVIVIENDA -

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por la señora Luz Mary Machado Carvajal, contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, por no acatar la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de abril de 2016, proferida por este despacho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Director del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA -, o a quien haga sus veces. Así mismo, notifíquese a la Ministra de Vivienda Ciudad y Territorio, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Director del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y a la Ministra de Vivienda Ciudad y Territorio, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - BOGOTÁ
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 103 a las partes de la
referencia, Hoy 16 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Cel. Sierra P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00327

Accionante: Karen Margarita Mejía Blanco

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–.

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Karen Margarita Mejía Blanco contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–.

CONSIDERACIONES:

Se pretende por este mecanismo, que se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–, efectuar a la demandante el otorgamiento del subsidio de sostenimiento negado desde la aprobación de su crédito educativo, teniendo en cuenta los retroactivos de los semestres transcurridos desde la fecha que inició sus estudios académicos.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo al artículo primero del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos expresamente señalados en el mismo decreto.

Por su parte, el artículo 14 de la misma normatividad, el cual regula los requisitos que debe contener el escrito de tutela, establece:

“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.*

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al

solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno" (Negrillas fuera del texto).

En aplicación de la norma anterior, encuentra el despacho que en el caso bajo estudio, no se expresa el derecho o derechos que la accionante considera violados o amenazados con la actuación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-. Por lo tanto, la accionante deberá corregir el escrito de tutela en el sentido anotado, indicando con claridad el derecho o derechos que considera vulnerados.

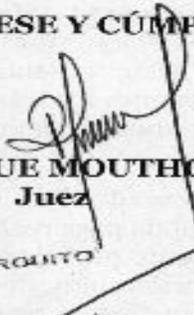
En tal razón, esta judicatura procederá a inadmitir la presente acción de tutela y concederá el término dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para que se efectúe su corrección, so pena de ser rechazada.

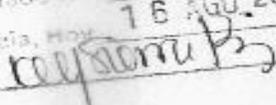
DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, concédasele a la accionante un término de tres (3) días, para que corrija la falencia presentada conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 314
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CARTAGENA
Notifica por Estado No. 103
por providencia, hoy 16 AGO 2016
a las partes de la
a las 8 A.M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00162

Incidentista: Nelly Petrona Flórez Guerra

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Nelly Petrona Flórez Guerra, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 2 de junio de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora Nelly Petrona Flórez Guerra, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 2 de junio de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 12 de julio del presente año¹, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 2 de junio de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2016², se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, contestó³ el presente incidente informando que en el caso bajo estudio se configura la carencia de objeto, en razón a que mediante Resolución N° 2016-53968 de fecha 25 de febrero de 2016, se dio respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Nelly Petrona Flórez Guerra el día 13 de abril de 2016.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 19

² Folio 24

³ Folios 26 al 30

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las “órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora Nelly Petrona Flórez Guerra, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 13 de abril de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de junio 2016.

Por su parte, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, aseverando que en el caso bajo estudio se configura la carencia de objeto, en razón a que mediante Resolución N° 2016-53968 de fecha 25 de febrero de 2016⁷, se dio respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 2 de junio de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a la señora Nelly Petrona Flórez Guerra, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

⁷ Folios 38 a 40

que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Nelly Petrona Flórez Guerra el día 13 de abril de 2016; respuesta que deberá ser notificada a la interesada."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora Nelly Petrona Flórez Guerra el 13 de abril de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que la incidentada no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante Resolución N° 2016-53968 de fecha 25 de febrero de 2016, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Nelly Petrona Flórez Guerra el 13 de abril de 2016.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer Sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito el presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 103 a las partes de la
presente providencia, por 16 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA 